



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLXVIII - Nº 60
CÓRDOBA, (R.A.), MIÉRCOLES 2 DE MAYO DE 2012

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER EJECUTIVO

CÓRDOBA CAPITAL

Crean el I.P.E.M. Nº 357 en barrio S.M.A.T.A.

Decreto Nº 224

Córdoba, 13 de abril de 2012

VISTO: El Expediente Nº 0110-109622/06, en el cual se tramita la creación de un Instituto Provincial de Educación Media en barrio S.M.A.T.A., Departamento Capital, bajo la dependencia de la Dirección General de Educación Media -Ministerio de Educación-, sobre la base de divisiones de ese nivel de enseñanza, que funcionan como Anexo al Instituto Provincial de Educación Media Nº 120 "REPÚBLICA DE FRANCIA" de esta Capital.

Y CONSIDERANDO: Que la solicitud efectuada por la Dirección del mencionado establecimiento educativo, se fundamenta en que el mismo posee identidad propia, contando con una comunidad educativa que trabaja en pos de un ideario en común, con objetivos claros y concretos, como así también en la necesidad de contar con la presencia de directivos en ambos turnos para optimizar la atención y organización del establecimiento educativo en el que se propicia su creación.

Que el nuevo servicio desarrollará sus actividades en el edificio

construido para tal fin a través del Plan "OBRA 110 NUEVAS ESCUELAS PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA AÑO 2001.

Que se informa además sobre la existencia de cargos vacantes de Director de Segunda (Enseñanza Media) y de Secretario de Segunda (Enseñanza Media) en el Presupuesto General de la Provincia, habiéndose efectuado la reserva de los mismos para ser asignados a la unidad educativa cuya creación se propicia.

Que merituados todos los aspectos políticos y técnicos que hacen a la factibilidad, oportunidad y conveniencia de la creación que se gestiona, debe concluirse en que están dadas las condiciones para disponer tal medida en esta instancia, al amparo de los artículos 5º, 6º y concordantes de la Ley Nº 9870 y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, 63 y 144 de la Constitución Provincial.

Por ello, los informes producidos y los Dictámenes Nros. 1610/11 del Área Jurídica del Ministerio de Educación y 0074/12 de Fiscalía de Estado,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- CRÉASE el Instituto Provincial de Educación Media Nº 357 en Barrio S.M.A.T.A. de esta Capital, bajo la dependencia de la Dirección General de Educación Media -Ministerio de Educación- y sobre la base de divisiones de ese nivel de enseñanza, que funcionan como Anexo al Instituto Provincial de Educación Media Nº 120 "REPÚBLICA DE FRANCIA" de esta Capital.

ARTÍCULO 2º.- El servicio educativo creado por el artículo 1º del presente decreto será de Segunda Categoría y desarrollará sus actividades en el edificio construido para tal fin.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

PROF. WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

Decreto Nº 225

Córdoba, 16 de abril de 2012

VISTO: El expediente Nº 0473-046920/2012, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones del artículo 89 del Código Tributario -Ley Nº 6006, t.o. 2004 y modificatorias- corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.

Que con tal propósito las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y otros recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado.

Que dada la magnitud de las obligaciones tributarias acumuladas y la situación económico-financiera de los contribuyentes, que plantea un panorama generalizado de dificultad para atenderlas, resulta conveniente disponer de un régimen de regularización excepcional con vigencia hasta

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 Y 3

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución Nº 142

Córdoba, 26 de abril de 2012

VISTO: El expediente Nº 0464-044992/2011 y lo dispuesto por las Leyes Provinciales Nº 9.086 y 10.011, por el Decreto Nº 1.591/11 y por la Resolución de este Ministerio Nº 121/12.

Y CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la Ley Nº 9.086 faculta al Poder Ejecutivo a emitir letras cuyo reembolso se produzca dentro del ejercicio en curso y dentro del monto que se haya fijado anualmente en la Ley de Presupuesto.

Que asimismo, el citado artículo prevé que las operaciones de corto plazo que no fueran a ser canceladas dentro del mismo ejercicio financiero en el que dichas operaciones hubieran sido realizadas se considerarán operaciones de crédito público y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo II del Título II de la Ley Nº 9.086.

Que el artículo 71 de la mencionada Ley faculta a la Dirección General de Tesorería y Crédito Público a emitir letras a corto plazo, pagarés u otros medios sucedáneos de pago en las condiciones previstas en el artículo 62 de dicha Ley.

Que en atención a las conclusiones del informe encomendado en virtud del Decreto Nº 1284/11 al Banco de la Provincia de Córdoba S.A., el Decreto Nº 1591/11 autorizó la creación de un Programa de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba de hasta V/N \$ 500.000.000 (valor nominal pesos quinientos millones) para el ejercicio 2011 y por hasta la suma de V/N \$ 830.000.000 (valor nominal pesos ochocientos treinta millones) para el ejercicio 2012, sujeto en este último caso, a lo que al respecto establezca la Ley de Presupuesto para dicho ejercicio.

Que por Decreto Nº 2643/11 se ratificaron las facultades otorgadas al Ministro de Finanzas mediante Decreto Nº 1591/11.

Que el artículo 27 de la Ley Nº 10.011 fijó en la suma de pesos ochocientos treinta millones (\$ 830.000.000.-) o su equivalente en moneda extranjera el monto máximo para autorizar a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en las condiciones previstas en el artículo 62 de la Ley Nº 9.086.

Que en los artículos 28, 30 y 32 de la misma Ley se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones

CONTINÚA EN PÁGINAS 3 Y 4

VIENE DE TAPA
DECRETO Nº 225

el 31 de mayo de 2012, que prevea la reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial.

Que en ese sentido el artículo 96 del Código Tributario faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria, con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que con ese propósito, la referida disposición legal prevé que puedan establecerse regímenes generales con reducción -total o parcial- de recargos, intereses y/o multas adeudados, con las limitaciones, excepciones y facilidades de pago que se dispongan.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el Artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que en esta oportunidad se estima conveniente disponer condiciones especiales para la regularización de deudas que se encuentren en gestión de cobro prejudicial, judicial y/o bajo el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, así como para la cancelación de recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas.

Que en orden a posibilitar el acceso de los deudores del Fisco al presente régimen además de las condiciones inherentes al mismo, resulta necesario establecer las causales de rechazo y caducidad de los planes que se otorguen.

Que asimismo debe disponerse expresamente las deudas excluidas del régimen de regularización tributaria que por la presente norma se establece.

Que por otra parte, corresponde facultar al Ministerio de Finanzas para dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por el presente Decreto se establece.

Que se estima oportuno facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer los importes mínimos de cuotas así como las tasas de interés de financiación de los planes de facilidades de pago.

Que en el mismo sentido, se estima necesario facultar a la Dirección General de Rentas, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota Nº 23/2012 y de acuerdo con lo dictaminado por el área de Legales al Nº 191/2012 y por Fiscalía de Estado al Nº 231/2012.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses, multas y/u otros recursos, por cuyos conceptos adeuden monto alguno al Fisco Provincial, podrán acceder a un régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2º.- Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al presente régimen hasta el 31 de mayo de 2012, para la cancelación de:

a) Las obligaciones vencidas y no prescriptas al 31 de diciembre de 2011 que se encuentren en gestión de cobro prejudicial, judicial y/o bajo el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, para los siguientes tributos y/o conceptos:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
- 2) Impuesto Inmobiliario,
- 3) Impuesto de Sellos,
- 4) Impuesto a la Propiedad Automotor,
- 5) Tasas Retributivas de Servicios,
- 6) Multas provenientes de infracciones al régimen de Agentes de Información.

7) Multas originadas en la omisión de pago de los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en tanto éstos hayan ingresado los importes omitidos con sus recargos y accesorios en forma previa al acogimiento al presente régimen.

Previamente será necesario el allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto.

b) Los recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 3º.- EXCLÚYENSE del presente régimen de facilidades las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas al Fisco.

La disposición prevista en el párrafo precedente incluye el capital y sus recargos, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

ARTÍCULO 4º.- La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

En el caso de los recursos previstos en el inciso b) del artículo 2º del presente Decreto, la adhesión al régimen importará una reducción del monto establecido en la Resolución del Organismo o Dependencia que los determine, en el porcentaje que conforme el procedimiento dispuesto a tales fines se solicite a la Dirección General de Rentas.

Perfeccionamiento de los Planes

ARTÍCULO 5º.- Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota, cuando el contribuyente cumpla con todas las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

ARTÍCULO 6º.- Cuando la Dirección General de Rentas, de oficio, remita a los contribuyentes o responsables propuestas de planes de facilidades de pago, los mismos se considerarán conformados por el contribuyente o responsable cuando éste abone la primera cuota del plan respectivo.

El perfeccionamiento de los planes de facilidades de pago propuestos se producirá cuando se cumplan las formalidades dispuestas por el organismo fiscal, siendo aplicables para esta modalidad los alcances y efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 7º.- La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de las obligaciones regularizadas a través del mismo.

De las Cuotas

ARTÍCULO 8º.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta:

- a) Doce (12) cuotas cuando se trate de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 2º del presente Decreto y
- b) Seis (6) cuotas cuando se regularicen los recursos del inciso b) del artículo 2º del presente Decreto.

Las cuotas serán mensuales, consecutivas y a partir de la segunda cuota estarán compuestas por capital e intereses de financiación. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los siete (7) días corridos posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días veinte (20), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

La cantidad de cuotas establecidas en el presente artículo podrá ser modificada y/o redefinida por el Ministro de Finanzas.

ARTÍCULO 9º.- Para la determinación de las tasas de interés y recargos previstos por los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias- o de los intereses que correspondan, serán de aplicación por todo el período de la mora, las tasas mensuales que se indican a continuación:

a) Obligaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 2º del presente Decreto.

CONDICIONES DE PAGO

TASA MENSUAL

Pago de contado

Cero coma sesenta y dos por ciento (0,62 %)

Plan de facilidades de hasta tres (3) cuotas

Cero coma setenta y nueve por ciento (0,79 %)

Plan de facilidades desde cuatro (4) hasta seis (6) cuotas

Uno coma veinte por ciento (1,20 %)

Plan de facilidades desde siete (7) hasta nueve (9) cuotas

Uno coma cuarenta y nueve por ciento (1,49 %)

Plan de facilidades desde diez (10) hasta doce (12) cuotas

Uno coma setenta y cuatro por ciento (1,74 %)

b) Recursos comprendidos en el inciso b) del artículo 2º del presente Decreto.

CONDICIONES DE PAGO

TASA MENSUAL

Pago de contado

Cero por ciento (0 %)

Plan de facilidades de hasta tres (3) cuotas

Cero coma setenta y nueve por ciento (0,79 %)

Plan de facilidades desde cuatro (4) hasta seis (6) cuotas

Uno coma veinte por ciento (1,20 %)

ARTÍCULO 10º.- FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer:

- a) el importe mínimo de cuota por cada tributo y/o recurso acogido,
- b) las tasas de interés de financiación de acuerdo a los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

Condiciones de los Planes

ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Rentas se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), o bien solicitara el acogimiento al mismo a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

Del Rechazo

ARTÍCULO 12.- Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas.

En este caso, los pagos realizados en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, según corresponda.

De la Caducidad

ARTÍCULO 13.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la misma, la Dirección General de Rentas u Organismo competente podrá iniciar o continuar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Honorarios

ARTÍCULO 14.- La cancelación de los honorarios devengados por la deuda que se regulariza en el marco del presente Decreto, se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria y/o los recursos no tributarios administrados y recaudados por la Dirección General de Rentas, según lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley Nº 9459.

Gastos causídicos

ARTÍCULO 15.- El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 16.- Se considerarán renunciados por parte del contribuyente los beneficios establecidos en esta norma, cuando se verifiquen las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago establecidas en el Artículo 13 del presente Decreto.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del artículo 88 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias- previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los artículos 90 y 91 del mismo plexo legal y/o intereses que correspondan.

ARTÍCULO 17.- Los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones del mismo.

La aplicación de lo señalado en el párrafo precedente, en ningún caso dará lugar a la devolución de importes a favor del contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 18.- El ingreso fuera de término de cualquiera de

las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

ARTÍCULO 19.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

ARTÍCULO 20.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por el presente Decreto se establece.

ARTÍCULO 21.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto

en el presente Decreto.

ARTÍCULO 22.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 23.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN N° 142

de crédito público y emisiones de Letras de Tesorería a cuyos fines queda facultado para efectuar las gestiones necesarias afectando la Coparticipación Federal de Impuestos en los montos que corresponda al Tesoro Provincial o instrumentando la cesión fiduciaria de recursos propios como garantía de las operaciones que se realicen. Asimismo lo autoriza a dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que deberá sujetarse la operatoria. Por otra parte, autoriza al Ministro de Finanzas a efectuar los trámites correspondientes y a suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos artículos, para que por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento y de las emisiones de Letras de Tesorería autorizados en esta Ley y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes. Que a su vez el citado Decreto N° 1591/11 aprobó la celebración del Contrato de Organización entre la Provincia y el mencionado Banco, mediante el cual se establecieron las condiciones que regirán la actuación de Banco de la Provincia de Córdoba S.A. en su carácter de organizador y colocador del Programa de Letras.

Que de conformidad con las facultades otorgadas por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1591/11, ratificadas por Decreto 2643/11 y con los términos del Contrato de Organización, el Ministro de Finanzas se encuentra facultado para determinar la época y oportunidad para la emisión de Letras bajo el Programa, como así también los términos y condiciones de las mismas, estableciendo en cada oportunidad las condiciones financieras de las Letras.

Que asimismo y en atención a la autorización otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con fecha 28 de octubre de 2011 a través de la Resolución N° 386, el Banco Central de la República Argentina, a través de la Comunicación "A" 5.253 de fecha 17 de noviembre de 2011, decidió no formular observaciones en el marco de las disposiciones sobre financiamiento al sector público no financiero, a fin de que las entidades financieras puedan adquirir Letras del Tesoro a ser emitidas en el marco del Programa, sin superar los límites máximos de asistencia crediticia al sector público no financiero que les resulten aplicables de acuerdo con la normativa vigente.

Que el artículo 5 del Decreto N° 1591/11 faculta al suscripto a delegar en otras personas, todas aquellas decisiones que sean necesarias y/o convenientes, acordes con las prácticas usuales en los mercados, a fin de llevar a cabo la emisión y colocación de las letras que se emitan bajo el Programa creado por el referido Decreto.

Que mediante la Resolución N° 121/12, este Ministerio dispuso el llamado a licitación para la emisión de la Clase 1 – Serie III, Clase 2 – Serie III y Clase 3 – Serie III de Letras del Tesoro de conformidad con los términos y condiciones allí descriptos.

Que en el día de la fecha ha finalizado el proceso licitatorio de las Letras del Tesoro referidas en el considerando anterior.

Que el mencionado acto se llevó a cabo a través de la rueda licitatoria CORD del Mercado Abierto Electrónico S.A.

Que los respectivos Certificados Globales de la Clase 1 – Serie III, Clase 2 – Serie III y Clase 3 – Serie III serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por Caja de Valores S.A., en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley Nacional N° 20.643.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 71 de la Ley N° 9086, el artículo 3° del Decreto N° 1591/11 y el artículo 5° de la Resolución N° 121/12 de este Ministerio, lo dictaminado por Contaduría General de la Provincia con fecha 18 de octubre de 2011 y por el Área Legales de este Ministerio a los N° 815/11 y 984/11,

EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AMPLIAR el valor nominal a emitirse de la Clase 1 - Serie III de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba bajo el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia" en la suma de Pesos Cinco millones Doscientos Cincuenta Mil (\$ 5.250.000.-), resultando por ello el monto total autorizado en la suma de Pesos diez millones doscientos cincuenta mil

(\$ 10.250.000.-) y EMITIR la Clase 1 – Serie III de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba bajo el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia", por un importe de Pesos Valor Nominal diez millones doscientos cincuenta mil (V/N \$ 10.250.000.-) con vencimiento a los cuarenta y nueve (49) días desde la fecha de emisión y de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- Moneda de emisión y pago: Pesos.
- Denominación Mínima y Unidad Mínima de Negociación: V/N Un peso (V/N \$ 1).
- Precio de Emisión: 0,9828
- Fecha de Licitación: 26 de abril de 2012.
- Fecha de Emisión: 27 de abril de 2012.
- Fecha de Liquidación: 27 de abril de 2012.
- Integración: El precio se integrará al contado en pesos, el día de la liquidación de acuerdo con las normas de Argenclear S.A.
- Fecha de Vencimiento: 15 de Junio de 2012.
- Amortización: integra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil el pago se

realizará el día hábil inmediato posterior.

j) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

k) Mecanismo de colocación: Licitación Pública a través de la rueda CORD del Mercado Abierto Electrónico S.A.

l) Régimen de adjudicación: Subasta Holandesa de Precio Único, para un Tramo Competitivo y un Tramo No Competitivo.

m) Negociación: se negociarán en el Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE) y podrán cotizar en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y/o la Bolsa de Comercio de Córdoba y/o en cualquier otro mercado autorregulado o bolsa de valores autorizados en la República Argentina.

n) Forma e Instrumentación de las Letras: Estarán representadas por Certificados Globales a ser depositados en Caja de Valores S.A. Los Beneficiarios renuncian al derecho de exigir la entrega de láminas individuales. Las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo, conforme a la Ley N° 20.643 "Régimen de Compra de Títulos Valores Privados", encontrándose habilitada la Caja de Valores S.A. para cobrar aranceles a los depositantes, que estos podrán trasladar a los Beneficiarios.

ñ) Forma de liquidación: Entrega contra pago, a través de Argenclear S.A.

o) Organizadores: Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y Puente Hnos. MAE S.A.

p) Colocador Principal: Puente Hnos. MAE S.A. y Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

q) Forma de Pago de los Servicios: la Dirección General de Tesorería y Crédito Público realizará los pagos mediante la transferencia de los importes correspondientes a Caja de Valores S.A.

r) Entidad Depositaria: Caja de Valores S.A.

s) Rescate Anticipado: A opción del emisor, las Letras podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada al valor nominal de las mismas con más aquellos intereses devengados y no pagados a la fecha del rescate anticipado.

t) Tratamiento impositivo: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia. En cuanto a los impuestos provinciales, tanto estas Letras como el producido de las mismas están exentos del Impuesto de sellos y sobre los ingresos brutos en la Provincia de Córdoba.

u) Legislación Aplicable: República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- AMPLIAR el valor nominal a emitirse de la Clase 2 - Serie III de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba bajo el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia" en la suma de Pesos dieciséis millones trescientos mil (\$ 16.300.000.-), resultando por ello el monto total autorizado en la suma de Pesos cuarenta y seis millones trescientos mil (\$ 46.300.000.-) y EMITIR

la Clase 2 – Serie III de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba bajo el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia" por un importe de Pesos Valor Nominal cuarenta y seis millones trescientos mil (V/N \$ 46.300.000.-) con vencimiento a los ciento ochenta y dos (182) días desde la fecha de emisión y de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- Moneda de emisión y pago: Pesos.
- Denominación Mínima y Unidad Mínima de Negociación: V/N Un peso (V/N \$ 1).
- Precio de Emisión: 100 % de su valor nominal.
- Fecha de Licitación: 26 de abril de 2012.
- Fecha de Emisión: 27 de abril de 2012.
- Fecha de Liquidación: 27 de abril de 2012.
- Integración: El precio se integrará al contado en pesos, el día de la liquidación de acuerdo con las normas de Argenclear S.A.
- Fecha de Vencimiento: 26 de octubre de 2012.
- Amortización: integra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- Interés: Las Letras del Tesoro Clase 2 – Serie III devengarán un interés equivalente a la Tasa Base más el Margen Aplicable.

1. Tasa Base: es el promedio aritmético simple de la Tasa BADLAR para Bancos Privados para el período comprendido entre los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de intereses, inclusive y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés, no inclusive.

2. Margen Aplicable: 2,75 %.

3. Fecha de Pago: se pagarán dos servicios de interés, el primero el 27 de julio de 2012 y el segundo el 26 de octubre de 2012. Cuando la fecha de pago no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4. Convención de Intereses: días reales / días reales.

k) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

l) Mecanismo de colocación: Licitación Pública, a través de la rueda CORD del Mercado Abierto Electrónico S.A.

m) Régimen de adjudicación: Subasta Holandesa del Margen Aplicable a ser fijado en función de las ofertas del Tramo Competitivo y aplicable a toda la Clase en su conjunto.

n) Negociación: se negociarán en el Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE) y podrán cotizar en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y/o la Bolsa de Comercio de Córdoba y/o en cualquier otro mercado autorregulado o bolsa de valores autorizados en la República Argentina.

ñ) Forma e Instrumentación de las Letras: Estarán representadas por Certificados Globales a ser depositados en Caja de Valores S.A. Los Beneficiarios renuncian al derecho de exigir la entrega de láminas

individuales. Las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo, conforme a la Ley N° 20.643 "Régimen de Compra de Títulos Valores Privados", encontrándose habilitada la Caja de Valores S.A. para cobrar aranceles a los depositantes, que estos podrán trasladar a los Beneficiarios.

- o) Forma de liquidación: Entrega contra pago, a través de Argenclear S.A.
- p) Organizadores: Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y Puente Hnos. MAE S.A.
- q) Colocador Principal: Puente Hnos. MAE S.A y Banco de la Provincia de Córdoba S.A.
- r) Forma de Pago de los Servicios: la Dirección General de Tesorería y Crédito Público realizará los pagos mediante la transferencia de los importes correspondientes a Caja de Valores S.A.
- s) Entidad Depositaria: Caja de Valores S.A.
- t) Rescate Anticipado: Aopción del Emisor, las Letras podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada al valor nominal de las mismas con más aquellos intereses devengados y no pagados a la fecha del rescate anticipado.
- u) Tratamiento impositivo: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia. En cuanto a los impuestos provinciales, tanto estas Letras como el producido de las mismas están exentos del impuesto de sellos y sobre los ingresos brutos en la Provincia de Córdoba.
- v) Legislación Aplicable: República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- AMPLIAR el valor nominal a emitirse de la Clase 3 - Serie III de Letras del Tesoro

de la Provincia de Córdoba bajo el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia" en la suma de Pesos dieciocho millones doscientos mil (\$ 18.200.000.-), resultando por ello el monto total autorizado en la suma de Pesos treinta y tres millones doscientos mil (\$ 33.200.000.-) y EMITIR la Clase 3 - Serie III de Letras del Tesoro de la Provincia de Córdoba bajo el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia" por un importe de Pesos Valor Nominal Pesos treinta y tres millones doscientos mil (V/N \$ 33.200.000.-) con vencimiento a los doscientos treinta y ocho (238) días desde la fecha de emisión y de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- b) Denominación Mínima y Unidad Mínima de Negociación: V/N Un peso (V/N \$ 1).
- c) Precio de Emisión: 100 % de su valor nominal.
- d) Fecha de Licitación: 26 de abril de 2012.
- e) Fecha de Emisión: 27 de abril de 2012.
- f) Fecha de Liquidación: 27 de abril de 2012.
- g) Integración: El precio se integrará al contado en pesos, el día de la liquidación de acuerdo con las normas de Argenclear S.A.
- h) Fecha de Vencimiento: 21 de diciembre de 2012.
- i) Amortización: integra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil el pago se realizará el día hábil inmediato posterior. j) Interés: Las Letras del Tesoro Clase 3 - Serie III devengarán un interés equivalente a la Tasa Base más el Margen Aplicable.

1. Tasa Base: es el promedio aritmético simple de la Tasa BADLAR para Bancos Privados para el período comprendido entre los diez (10) días hábiles

anteriores al inicio de cada período de intereses, inclusive y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés, no inclusive.

- 2. Margen Aplicable: 3,00 %
- 3. Fecha de Pago: se pagarán tres servicios de interés, el primero el 27 de julio de 2012, el segundo el 26 de octubre de 2012 y el tercero el 21 de diciembre de 2012. Cuando la fecha de pago no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- 4. Convención de Intereses: días reales / días reales.
- k) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.
- l) Mecanismo de colocación: Licitación Pública, a través de la rueda CORD del Mercado Abierto Electrónico S.A.
- m) Régimen de adjudicación: Subasta Holandesa del Margen Aplicable a ser fijado en función de las ofertas del Tramo Competitivo y aplicable a toda la Clase en su conjunto.
- n) Negociación: se negociarán en el Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE) y podrán cotizar en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y/o la Bolsa de Comercio de Córdoba y/o en cualquier otro mercado autorregulado o bolsa de valores autorizados en la República Argentina.
- ñ) Forma e Instrumentación de las Letras: Estarán representadas por Certificados Globales a ser depositados en Caja de Valores S.A. Los Beneficiarios renuncian al derecho de exigir la entrega de láminas individuales. Las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo, conforme a la Ley

N° 20.643 "Régimen de Compra de Títulos Valores Privados", encontrándose habilitada Caja de Valores S.A. para cobrar aranceles a los depositantes, que estos podrán trasladar a los Beneficiarios.

- o) Forma de liquidación: Entrega contra pago a través de Argenclear S.A.
- p) Organizadores: Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y Puente Hnos. MAE S.A.
- q) Colocador Principal: Puente Hnos. MAE S.A y Banco de la Provincia de Córdoba S.A.
- r) Forma de Pago de los Servicios: la Dirección General de Tesorería y Crédito Público realizará los pagos mediante la transferencia de los importes correspondientes a Caja de Valores S.A.
- s) Entidad Depositaria: Caja de Valores S.A.
- t) Rescate Anticipado: Aopción del Emisor, las Letras podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada al valor nominal de las mismas con más aquellos intereses devengados y no pagados a la fecha del rescate anticipado.
- u) Tratamiento impositivo: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia. En cuanto a los impuestos provinciales, tanto estas Letras como el producido de las mismas están exentos del impuesto de sellos y sobre los ingresos brutos en la Provincia de Córdoba.
- v) Legislación Aplicable: República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo N° 186 - Serie "A". En la ciudad de Córdoba, a dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce, con la Presidencia de su Titular Doctor **Domingo Juan SESIN**, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores **María Esther CAFURE de BATTISTELLI**, **Luis Enrique RUBIO**, **Armando S. ANDRUET (h) María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL** y **Carlos Francisco GARCIA ALLOCCO**, con la asistencia del señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. **Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA**, y **ACORDARON:**

Y VISTO: Que el art. 33 de la Ley 8802 atribuye a este Cuerpo la convocatoria a elección de Jueces y Funcionarios judiciales con acuerdo de la Legislatura, y Abogados de la matrícula que integrarán el Consejo de la Magistratura creado por el citado cuerpo legal.-

Y CONSIDERANDO: 1.- Que por Decreto N° 2180/99, el Poder Ejecutivo provincial dispuso reglamentar parcialmente aspectos vinculados con el proceso eleccionario correspondiente a los miembros Titulares y Suplentes de los estamentos de Jueces y Funcionarios Judiciales con acuerdo de la Legislatura, y Abogados de la matrícula, a los fines de conformar el Consejo de la Magistratura; normativa que se extiende hacia aspectos subjetivos y estructurales atinentes a dichos estamentos y en relación a las Salas que tendrán a su cargo la recepción y evaluación de las pruebas de oposición (arts. 3 incs. 5°, 6° 8° y 9° y 14 del citado cuerpo legal).-

2.- Que por la naturaleza eleccionaria de su conformación (Consejo y Salas) y el criterio seguido en la norma dictada por el Poder Ejecutivo provincial, corresponde, en el ámbito de atribuciones asignadas a este Cuerpo (art. 33, ib.) disponer el resto de las medidas operativas y organizacionales necesarias para la realización del acto eleccionario exigido por la ley.

Por ello y lo dispuesto por la Ley N° 8802, modificada por Leyes N° 9051, 9119, 9240, 9305; y por los Decretos N° 2180/99 y N° 1471/03 (modif. por Decreto N° 650/06) sus respectivas modificatorias y decretos reglamentarios.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- LLAMADO.

CONVÓCASE a los Señores Jueces y Funcionarios Judiciales con acuerdo del Poder Legislativo, y a los Señores Abogados con matrícula plena en alguno de los Colegios Profesionales de

la Provincia de Córdoba para el día veinticinco (25) de junio de 2012 de 08:00 a 18:00 horas para elegir los miembros Titulares y Suplentes para la conformación del Consejo de la Magistratura y los integrantes de las Salas previstas en la Ley N° 8802, sus respectivas modificatorias y decretos reglamentarios.

La presente convocatoria se formula de conformidad al principio de participación equivalente de géneros y con el alcance establecido en la Ley N° 8901.

Artículo 2.- CARGOS A ELEGIR. MODALIDAD DE ELECCION.

A) PARA LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Un (1) miembro Titular y dos (2) Suplentes para integrar el Consejo de la Magistratura por el estamento de Abogados con matrícula plena en Colegios Profesionales correspondientes a la Primera Circunscripción Judicial.

Un (1) miembro Titular y dos (2) Suplentes para integrar el estamento de Jueces y Funcionarios Judiciales de la Primera Circunscripción Judicial para el Consejo de la Magistratura.

Cuatro (4) miembros del estamento de Abogados con matrícula plena en Colegios Profesionales correspondientes a la Primera Circunscripción Judicial, para integrar la Sala Civil y Comercial (Sociedades y Quiebras) y Familia.

Cuatro (4) miembros del estamento de Jueces y Funcionarios Judiciales de la Primera Circunscripción Judicial, para integrar la Sala Civil y Comercial (Sociedades y Quiebras) y Familia.

Cuatro (4) miembros del estamento de Abogados con matrícula plena en Colegios Profesionales correspondientes a la Primera Circunscripción Judicial, para integrar la Sala Penal y Menores.

Cuatro (4) miembros del estamento de Jueces y Funcionarios Judiciales de la Primera Circunscripción Judicial, para integrar la Sala Penal y Menores.

Cuatro (4) miembros del estamento de Abogados con matrícula plena en Colegios Profesionales correspondientes a la Primera Circunscripción Judicial, para integrar la Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Electoral.

Cuatro (4) miembros del estamento de Jueces y Funcionarios Judiciales de la Primera Circunscripción Judicial, para integrar la Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Electoral.

B) PARA LAS RESTANTES CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES

Un (1) miembro Titular y dos (2) Suplentes para integrar el Consejo de la Magistratura por el estamento de Abogados con matrícula plena en Colegios Profesionales correspondientes a las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima.

Un (1) miembro Titular y dos (2) Suplentes del estamento de Jueces y Funcionarios Judiciales correspondientes a las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima, para integrar el Consejo de la Magistratura.

Tres (3) miembros del estamento de Abogados con matrícula plena en Colegios Profesionales correspondientes a las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima, para integrar la Sala Civil y Comercial (Concursos y Sociedades) y Familia.

Tres (3) miembros del estamento de Jueces y Funcionarios Judiciales correspondientes a las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima, para integrar la Sala Civil y Comercial (Concursos y Sociedades) y Familia.

Tres (3) miembros del estamento de Abogados con matrícula plena en Colegios Profesionales correspondientes a las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima, para integrar la Sala Penal y Menores.

Tres (3) miembros del estamento de Jueces y Funcionarios Judiciales correspondientes a las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima, para integrar la Sala Penal y Menores.

Tres (3) miembros del estamento de Abogados con matrícula plena en Colegios Profesionales correspondientes a las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima, para integrar la Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Electoral.

Tres (3) miembros del estamento de Jueces y Funcionarios Judiciales correspondientes a las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima, para integrar la Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Electoral.

C) DISPOSICIONES COMUNES

La elección tendrá lugar a través del voto individual, personal, secreto y obligatorio del cuerpo electoral habilitado.

Las listas deberán postular candidatos para la totalidad de las tres Salas y el Consejo. La elección será a simple pluralidad de sufragios; asignándose los cargos a la lista que obtuviere la mayor cantidad de sufragios.

Los sufragantes votarán solamente por una de las listas de candidatos oficializadas.

Sólo podrán emitir su voto quienes se encuentren inscriptos

en el padrón electoral respectivo.

La Junta Electoral procederá a la proclamación directa en caso de oficializarse una única lista por categoría de cargo.-

Artículo 3.- EMPATE ELECTORAL.

CONVÓCASE al Cuerpo de Electores correspondientes a la Sección Electoral en la que se verifique un empate de votos, para el día veintinueve (29) de junio en el horario de 08:00 a 18:00 horas para la realización de una nueva elección en la que participarán sólo las listas que hubieren igualado.

Artículo 4.- DIVISIONES TERRITORIALES: SECCIONES Y CIRCUITOS.

A) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO ABOGADOS DE LA MATRÍCULA

EL territorio de la Provincia se divide, a los fines del acto comicial convocado, en dos (2) Secciones Electorales, a saber:

PRIMERA: Corresponde a la Primera Circunscripción Judicial. La sección abarca como único Circuito Electoral a las ciudades de Córdoba, Alta Gracia, Jesús María, Río Segundo y Villa Carlos Paz.

SEGUNDA: Corresponde a las restantes Circunscripciones Judiciales. La Sección se divide en los siguientes Circuitos Electorales:

Circuito N° 1: Comprende a la ciudad de Río Cuarto.

Circuito N° 2: Comprende a la ciudad de La Carlota.

Circuito N° 3: Comprende a la ciudad de Bell Ville.

Circuito N° 4: Comprende a la ciudad de Marcos Juárez.

Circuito N° 5: Comprende a la ciudad de Corral de Bustos.

Circuito N° 6: Comprende a la ciudad de Villa María.

Circuito N° 7: Comprende a la ciudad de Oliva.

Circuito N° 8: Comprende a las ciudades de San Francisco, Arroyito, Las Varillas y Morteros.

Circuito N° 9: Comprende a las ciudades de Villa Dolores y Villa Cura Brochero.

Circuito N° 10: Comprende a las ciudades de Cruz del Eje y Cosquín.

Circuito N° 11: Comprende a las ciudades de Laboulaye y Huinca Renancó.

Circuito N° 12: Comprende a la ciudad de Deán Funes.

Circuito N° 13: Comprende a la ciudad de Río Tercero.-

B) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

EL territorio de la Provincia se divide, a los fines del acto comicial convocado, en dos (2) Secciones Electorales, a saber:

PRIMERA: Corresponde a la Primera Circunscripción Judicial. La sección abarca como único Circuito Electoral a las ciudades de Córdoba, Alta Gracia, Jesús María, Río Segundo y Villa Carlos Paz.-

SEGUNDA: Corresponde a las restantes Circunscripciones Judiciales.

La Sección se divide en los siguientes Circuitos:

Circuito N° 1: Comprende a las ciudades de Río Cuarto, Huinca Renancó y La Carlota.

Circuito N° 2: Comprende a la ciudad de Bell Ville.

Circuito N° 3: Comprende a las ciudades de Marcos Juárez y Corral de Bustos.

Circuito N° 4: Comprende a las ciudades de Villa María y Oliva.

Circuito N° 5: Comprende a las ciudades de San Francisco, Arroyito, Las Varillas y Morteros.

Circuito N° 6: Comprende a las ciudades de Villa Dolores y Villa Cura Brochero.

Circuito N° 7: Comprende a las ciudades de Cruz del Eje y Cosquín.

Circuito N° 8: Comprende a la ciudad de Laboulaye.

Circuito N° 9: Comprende a la ciudad de Deán Funes.

Circuito N° 10: Comprende a la ciudad de Río Tercero.

Artículo 5.- CUERPO ELECTORAL

A) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO ABOGADOS DE LA MATRÍCULA

EL Cuerpo Electoral de cada Sección se conforma con los Abogados con matrícula plena y con legajo radicado en alguno de los Colegios de Abogados correspondientes a las Circunscripciones Judiciales que la integran y conforme a las Secciones Electorales establecidas.-

B) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

El Cuerpo Electoral de cada Sección o Circuito se conforma con los Jueces y Funcionarios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba que ejercen sus funciones en las Circunscripciones Judiciales o las Sedes que la integran y conforme a las Secciones Electorales establecidas.

No forman parte del cuerpo electoral: a) Los Jueces de Paz; y b) Los Jueces y Funcionarios Judiciales Sustitutos o Reemplazantes, salvo que hubieren sido nominado en cargo de mayor jerarquía, con retención de otro de carácter titular inamovible de un tribunal o fiscalía judicial (art. 154 de la Constitución Provincial).-

Artículo 6.- REGISTRO DE ELECTORES.

A) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO ABOGADOS DE LA MATRÍCULA

LOS electores deberán ser registrados en los padrones correspondientes a la mesa o mesas que se constituyan y de la siguiente manera:

SECCIÓN PRIMERA: Con los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de la ciudad de Córdoba y sus delegaciones.

SECCIÓN SEGUNDA: Con los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en los Colegios de Abogados y sus delegaciones, y de conformidad con los Circuitos establecidos en el artículo 4, apartado A del presente acuerdo.-

B) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Los electores deberán ser registrados en los padrones correspondientes a la mesa o mesas que se constituyan y de la siguiente manera:

SECCIÓN PRIMERA: Con los Magistrados y Funcionarios Judiciales que ejercen sus funciones en la Primera Circunscripción Judicial.-

SECCIÓN SEGUNDA: Con los Magistrados y Funcionarios Judiciales que ejercen sus funciones en las restantes Circunscripciones Judiciales, de conformidad con los circuitos establecidos en el artículo 4, apartado B del presente acuerdo.-

Artículo 7.- PADRONES.

A) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO ABOGADOS DE LA MATRÍCULA

LOS padrones serán confeccionados por orden alfabético, por Sección y Circuitos, de acuerdo a la modalidad precedente y con indicación de los siguientes datos:

- Número de orden;
- Número y tipo de documento de identidad;
- Apellido y nombres completos;
- Matrícula profesional;
- Colegio otorgante de la matrícula;
- Un espacio destinado a la firma del elector.

No se tendrá en cuenta la división por sexo.

La Oficina de Personal y el Área de Tecnologías de Información y Comunicaciones tendrán a su cargo la confección de los mismos.-

B) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Los padrones serán confeccionados por orden alfabético, por Sección y Circuitos, de acuerdo a la modalidad precedente y con indicación de los siguientes datos:

- Número de orden;
- Número y tipo de documento de identidad;
- Apellido y nombres completos;
- Cargo;
- Tribunal, Fiscalía o Asesoría en que se desempeña;
- Un espacio destinado a la firma del elector.

No se tendrá en cuenta la división por sexo.

La Oficina de Personal y el Área de Tecnologías de Información y Comunicaciones tendrán a su cargo la confección de los mismos.-

Artículo 8.- DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN.

A) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO ABOGADOS DE LA MATRÍCULA

LOS Padrones que correspondan a cada Sección serán elaborados por los respectivos Colegios de Abogados y deberán ser exhibidos a partir del día 26 de abril de 2012 y por el término de cinco (5) días hábiles. Se incluirán en los mismos, a los profesionales que cuenten con matrícula plena a la fecha de comienzo de la exhibición de los mismos.

B) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO JUECES Y FISCALES.

Los Padrones que correspondan a las dos Secciones Electorales serán distribuidos en los veinticuatro (24) Centros Judiciales existentes, en las Secciones o Circuitos que correspondan. La Sub Área de Recursos Humanos, y las Delegaciones de Administración en el interior, tendrán a su cargo arbitrar las medidas pertinentes para la exhibición a partir del 26 de abril de 2012 y por el término de cinco (5) días hábiles.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, podrán

formularse ante la Junta Electoral los cuestionamientos respecto de la inclusión o no en el Padrón, los que serán resueltos por dicho organismo de aplicación dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento del plazo de las observaciones. Resueltas las mismas, la Junta Electoral remitirá a la Sub Área de Recursos Humanos los padrones definitivos para su impresión y posterior distribución.-

Artículo 9.- CANDIDATURAS PARA EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. REQUISITOS.

A) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO ABOGADOS DE LA MATRÍCULA

PARA ser candidatos a los cargos Titulares y Suplentes del Consejo de la Magistratura, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Reunir las calidades exigidas por el art. 158 de la Constitución Provincial para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia. Los doce (12) años como mínimo de ejercicio profesional, deberán ser acreditados con la constancia de haber efectuado algún aporte por iniciación de juicio a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, en cada año del período de tiempo indicado;

b) Tener matrícula profesional plena en alguno de los Colegios de Abogados de la Provincia;

c) Encontrarse al día con las obligaciones previsionales y colegiales exigidas por las leyes y estatutos que rijan la actividad profesional de los abogados, o tener acordado un plan de pago;

d) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión de abogado en razón del cargo o función que desempeñe;

e) No tener inhabilitado el ejercicio profesional por disposición judicial o suspendida la matrícula por resolución de los organismos colegiales, previsionales o disciplinarios que rigen la actividad profesional;

f) No haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos;

g) No haber sido sancionado por el Tribunal de Disciplina de Abogados con pena de inhabilitación o suspensión de la matrícula;

h) Tener plena capacidad jurídica y no encontrarse inhibido;

i) No ejercer funciones rentadas en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, salvo las de jerarquía inferior al cargo de Director o su equivalente;

j) Figurar en el padrón de electores aprobado que corresponda con la Sección Electoral en que se encuentra matriculado;

k) Deberá contar con la adhesión del tres (3) por ciento del total del respectivo padrón de electores de la Sección correspondiente;

Dicha adhesión deberá constar en planilla o planillas adjuntas, donde se consignará:

I.- Como encabezado de cada una de las planillas el nombre de los candidatos y la voluntad de adherir a dichas candidaturas mediante la suscripción de las mismas; y

II.- Nombre y apellido, número y tipo de documento de identidad, matrícula profesional, Colegio de pertenencia y firma del adherente.

Los candidatos no podrán ser adherentes.-

B) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Para ser candidato a los cargos Titulares y Suplentes del Consejo de la Magistratura se deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

I.- Ser Juez o Funcionario del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y contar con las mismas calidades exigidas por el art. 158 de la Constitución Provincial para integrar el Tribunal Superior de Justicia, con excepción de:

a) Los Jueces de Paz; y

b) Los Jueces y Funcionarios Judiciales Sustitutos o Reemplazantes, salvo que hubieren sido nominado en cargo de mayor jerarquía, con retención de otro de carácter titular inamovible de un tribunal o fiscalía judicial (art. 154 de la Constitución Provincial).

El tiempo de ejercicio de la magistratura se computará a partir de la fecha en que el candidato hubiera sido designado para un cargo en la forma y con los efectos establecidos por los arts. 89 inc. 3°, 144 inc. 9° y 157 de la Constitución Provincial.

II.- Encontrarse en ejercicio efectivo de sus funciones al momento de la convocatoria en la Circunscripción Judicial para la que se postula.

III.- Figurar en el padrón de electores aprobado que corresponda con la Sección Electoral en donde ejerce funciones.

VIENE DE PÁGINA 5
ACUERDO Nº 186 - SERIE "A"

IV.- Contar con la adhesión del cinco (5) por ciento del total del respectivo padrón de electores de la Sección.

Dicha adhesión deberá constar en planilla o planillas adjuntas, donde se consignará:

a.- Como encabezado de cada una de las planillas el nombre de los candidatos y la voluntad de adherir a dichas candidaturas mediante la suscripción de las mismas; y

b.- Nombre y apellido, número y tipo de documento de identidad, cargo, lugar donde ejerce el cargo y firma del adherente.

Los candidatos no podrán ser adherentes.-

Artículo 10.- PERTENENCIA DE LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS. INCOMPATIBILIDADES.

A) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO ABOGADOS DE LA MATRÍCULA

LOS candidatos a Consejeros de la Segunda Sección Electoral -titular y dos suplentes- deberán estar matriculados en Colegios profesionales diferentes.

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en las Salas.-

B) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Los candidatos a Consejeros de la Primera Circunscripción Judicial -titular y dos suplentes- deberán ejercer sus funciones en distintos Fueros.

Los representantes de las Circunscripciones Judiciales del interior de la Provincia deberán ejercer sus funciones en Circunscripciones diferentes.

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en las Salas.-

Artículo 11.- CANDIDATURAS PARA LAS SALAS. REQUISITOS.

A) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO ABOGADOS DE LA MATRÍCULA

PARA ser candidatos a integrar las Salas se deberán cumplimentar y observar los requisitos, calidades y exigencias previstas para ser miembro del Consejo de la Magistratura.

Además, deberán tener versación, especialización o antecedentes profesionales en alguna de las materias de la Sala para la que se postulen. Los extremos indicados, se justificarán mediante declaración jurada sobre las causas o procesos en los que intervino en el Fuero de que se trate; la tarea cumplida en las mismas y/o los antecedentes académicos o trabajos publicados relacionados con las materias de las respectivas Salas.

Deberán acreditar las siguientes exigencias:

a) Reunir las calidades exigidas por el art. 158 de la Constitución Provincial para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia. A los fines de acreditar los doce (12) años como mínimo de ejercicio profesional, podrán computar -acumulativamente- la antigüedad en el título, en el ejercicio profesional o en el Poder Judicial. Los años de ejercicio profesional deberán ser acreditados con la constancia de haber efectuado algún aporte por iniciación de juicio, a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, en cada año del período de tiempo indicado.

b) Tener matrícula profesional plena en alguno de los Colegios de Abogados de la Provincia;

c) Encontrarse al día con las obligaciones previsionales y colegiales exigidas por las leyes y estatutos que rijan la actividad profesional de los abogados, o tener acordado un plan de pago;

d) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión de abogado en razón del cargo o función que desempeñe;

e) No tener inhabilitado el ejercicio profesional por disposición judicial o suspendida la matrícula por resolución de los organismos colegiales, previsionales o disciplinarios que rigen la actividad profesional;

f) No haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos;

g) No haber sido sancionado por el Tribunal de Disciplina de Abogados con pena de inhabilitación o suspensión de la matrícula;

h) Tener plena capacidad jurídica y no encontrarse inhibido;

i) No ejercer funciones rentadas en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, salvo las de jerarquía inferior al cargo de Director o su equivalente;

j) Figurar en el padrón de electores aprobado que corresponda con la Sección Electoral en que se encuentra matriculado;

k) Deberá contar con la adhesión del tres (3) por ciento del total del respectivo padrón de electores de la Sección correspondiente;

Dicha adhesión deberá constar en planilla o planillas adjuntas, donde se consignará:

I.- Como encabezado de cada una de las planillas el nombre de los candidatos y la voluntad de adherir a dichas candidaturas mediante la suscripción de las mismas; y

II.- Nombre y apellido, número y tipo de documento de identidad, matrícula profesional, Colegio de pertenencia y firma del adherente.

Los candidatos no podrán ser adherentes.-

B) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Podrán ser candidatos a integrar las Salas

I.- Los Jueces y Funcionarios Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba que reúnan las calidades exigidas por el Art. 158 de la Constitución Provincial para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia, con excepción de:

a) Los Jueces de Paz; y

b) Los Jueces y Funcionarios Judiciales Sustitutos o Reemplazantes, salvo que hubieren sido nominado en cargo de mayor jerarquía, con retención de otro de carácter titular inamovible de un tribunal o fiscalía judicial (Art. 154 de la Constitución Provincial).

A los fines de acreditar los doce (12) años como mínimo de ejercicio profesional, podrán computar -acumulativamente- la antigüedad en el título, en el ejercicio profesional o en el Poder Judicial.

II.- Encontrarse en el ejercicio efectivo de sus funciones al momento de la convocatoria en la Circunscripción Judicial para la que se postula.

III.- Figurar en el padrón de electores aprobado que corresponda con la Sección Electoral en donde ejerce funciones.

IV.- Contar con la adhesión del cinco (5) por ciento del total del padrón de electores de la Sección correspondiente.

Dicha adhesión deberá constar en planilla o planillas adjuntas, donde se consignará:

a.- Como encabezado de cada una de las planillas el nombre de los candidatos y la voluntad de adherir a dichas candidaturas mediante la suscripción de las mismas; y

b.- Nombre y apellido, número y tipo de documento de identidad, cargo, lugar donde ejerce el cargo y firma del adherente.

Los candidatos no podrán ser adherentes.-

Artículo 12.- CANDIDATURAS PARA LAS SALAS. INCOMPATIBILIDADES.

A) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO ABOGADOS DE LA MATRÍCULA

NO podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en las Salas.-

B) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Los candidatos a integrar las Salas deberán ejercer sus funciones en alguno de los Fueros correspondientes a las materias de cada una de las Salas, al momento de presentarse la lista para su oficialización.

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en las Salas.-

Artículo 13.- APODERADOS - CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO LEGAL.

LOS candidatos podrán presentarse a actuar ante la Junta Electoral por sí o por medio de apoderados.

La designación de apoderados se podrá efectuar desde la primera presentación realizada por los candidatos, por acta suscripta ante la Junta Electoral, o por nota con firma certificada por Secretario Judicial o por ante Escribano Público.

En la primera presentación, se deberá constituir domicilio legal dentro del radio de cincuenta cuerdas del lugar de funcionamiento de la Junta Electoral.-

Artículo 14.- OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS.

A) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO ABOGADOS DE LA MATRÍCULA

DESDE el día siete (07) de mayo y hasta el día diez (10) de mayo inclusive a las 13:00 horas, se podrán registrar ante la

Junta Electoral correspondiente las listas de candidatos, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y acompañar las exigencias previstas en la reglamentación.

La presentación de la lista deberá expresar y contener, respecto de cada candidato:

I) Nombres y apellidos completos;

II) Número y tipo de Documento de Identidad;

III) Matrícula profesional;

IV) Colegio profesional otorgante;

V) Reunir las condiciones exigidas para el cargo;

VI) Contar con las adhesiones exigidas precedentemente;

VII) La expresa voluntad de ser candidato para el cargo para el cual se nombra;

VIII) Reunir las condiciones exigidas para el cargo.

Salvo para los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) y k) del artículo 9 del presente reglamento, se admitirá declaración jurada del candidato respecto de la observancia y cumplimiento de dichas exigencias.

La Junta Electoral decidirá de inmediato si las listas presentadas reúnen los recaudos exigidos y emplazará a los presentantes para que subsanen las omisiones o errores en un plazo que vencerá el día dieciséis (16) de mayo de 2012 a las 13:00 horas.

A sugerencia de cada una de las listas habilitadas, asignará un número identificador, denominación o nombre de fantasía.

Las listas presentadas podrán observar las decisiones de la Junta Electoral dentro del plazo de dos (2) días; impugnaciones que deberán ser resueltas en igual término.-

B) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Desde el día siete (07) de mayo y hasta el día diez (10) de mayo inclusive a las 13:00 horas, se podrán registrar ante la Junta Electoral las listas de candidatos, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y acompañar las exigencias previstas en la reglamentación.

La presentación de la lista deberá contener, con valor de declaración jurada y respecto de cada candidato:

a) Nombres y apellidos completos;

b) Número y tipo de Documento de Identidad;

c) Cargo y lugar en que ejercen la función;

d) La expresa voluntad de ser candidato para el cargo para el cual se nombra;

e) Las adhesiones exigidas precedentemente; y

f) Reunir las condiciones exigidas para el cargo.

La Junta Electoral decidirá de inmediato si las listas presentadas reúnen los recaudos exigidos y emplazará a los presentantes para que subsanen las omisiones o errores en un plazo que vencerá el día 16 de mayo de 2012 a las 13:00 horas.

A sugerencia de cada una de las Listas habilitadas asignará un número identificador, denominación o nombre de fantasía.

Las listas presentadas podrán observar las decisiones de la Junta Electoral dentro del plazo de dos (2) días, impugnaciones que deberán ser resueltas en igual término.-

Artículo 15.- BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO. Oficializadas las listas de candidatos, la Junta Electoral confeccionará un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características responderán a las siguientes especificaciones.

Estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada lista. Las filas contendrán, de izquierda a derecha, las columnas que a continuación se detallan:

La primera de fondo negro con letras blancas en las que se incluirá el número identificador de lista, como así también el color, denominación o nombre de fantasía.

La Junta Electoral determinará el orden de precedencia de cada lista mediante un sorteo público.

La segunda, organizada en cuatro subcolumnas: la primera con el apellido y nombre completos de los candidatos a miembro titular y miembros suplentes del Consejo de la Magistratura; la segunda, tercera y cuarta subcolumnas, con el apellido y nombre completos de los candidatos a miembros de las Sala Civil y Comercial (Sociedades y Quiebras) y Familia; Sala Penal y Menores; y Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Electoral; respectivamente.

Artículo 16.- DISEÑO. La boleta única de sufragio debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos de contenido y diseño:

a) Anverso:

Fecha de la elección.

Individualización de la sección y circuito electoral.

Indicación del número de mesa.

b) Reverso:

Un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa de las listas.

Las instrucciones para la emisión del voto.

La indicación gráfica de los pliegues para su doblez.

Elaborado el modelo de boleta única de sufragio, la Junta Electoral lo pondrá en conocimiento y consideración de los representantes de las listas oficializadas, y fijará audiencia a los fines de receptar las observaciones que formulen éstos, las que son resueltas previa vista al observado. No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral aprobará el modelo propuesto y mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

Artículo 17.- JUNTA ELECTORAL - CONSTITUCIÓN.

DESÍGNANSE miembros de la Junta Electoral creada y con los fines establecidos en el presente acuerdo, a:

Presidenta: Doctora Nevy María BONETTO DE RIZZI.

Miembros Titulares: Doctores Jorge Edmundo BARBARÁ y Carlos G. IZQUIERDO.

La Junta Electoral funcionará en la ciudad de Córdoba, en la oficina asignada a la Relatoría Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales del Tribunal Superior de Justicia del "Palacio de Justicia I", en el horario vespertino de 13:30 a 16:00.

Será la autoridad de aplicación del presente régimen.-

Artículo 18.- CONSTITUCIÓN Y MODALIDAD DE FUNCIONAMIENTO.

LA Junta Electoral constituida determinará inmediatamente el ámbito físico de funcionamiento y la modalidad de actuación.

No podrá adoptar ninguna resolución definitiva sin la presencia de dos (2) de sus miembros, por lo menos.

Las actuaciones de mero trámite podrán ser resueltas por decreto del Presidente de dicho Cuerpo.

En caso de impedimento, excusación o recusación de sus miembros, el Presidente o quien lo reemplace, llamará a intervenir, por su orden, a los suplentes designados.-

Artículo 19.- DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES.

LA Sub Área de Gestión Financiera tendrá a su cargo la remisión a las distintas Mesas receptoras de votos habilitadas e informadas por la Junta Electoral, los siguientes equipos y útiles electorales:

a) Urnas en número suficiente a la cantidad de mesas habilitadas en el Circuito Electoral, identificadas con un número para determinar su pertenencia;

b) Tres (3) ejemplares de los padrones electorales respectivos a cada Circuito;

c) Actas de apertura de los comicios, de clausura y de escrutinio del mismo para ser remitido a la Junta Electoral;

d) Fajas de seguridad para el cierre de la urna y el sellado de las aberturas del cuarto oscuro;

e) Boletas en número suficiente para el Circuito;

f) Copia del presente reglamento y de la Ley Electoral Provincial N° 9571 y suplementarias;

g) Sobres para devolver la documentación; lapiceras y cola.

En la Capital, la entrega de dichos equipos y útiles deberá efectuarse con la antelación suficiente para que pueda ser recibida en el lugar en que funcionen las mesas habilitadas y a la hora en que deben apersonarse las autoridades designadas.

En los Centros Judiciales del interior de la Provincia, dichos elementos deberán ser remitidos con la antelación adecuada a las distancias existentes y que permitan la concreción del acto comicial en la forma establecida.

La Junta Electoral determinará e informará a las áreas administrativas indicadas, la persona y domicilio a que deberá remitir los equipos y útiles electorales, los que quedarán bajo su custodia hasta el momento del acto comicial.-

Artículo 20.- MESAS RECEPTORAS DE VOTOS - UBICACIÓN.

A) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO ABOGADOS DE LA MATRÍCULA

LAS Mesas receptoras de votos, cuyo número determinará la Junta Electoral para cada circuito funcionaran en:

SECCION ELECTORAL PRIMERA:

Subcircuito N° 1: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba sufragarán en dicho colegio.

Subcircuito N° 2: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en la Delegación Alta Gracia del Colegio de Abogados de Córdoba, sufragarán en dicha delegación.

Subcircuito N° 3: Los profesionales con matrícula plena y con

legajo radicado en la Delegación Jesús María del Colegio de Abogados de Córdoba, sufragarán en dicha delegación.

Subcircuito N° 4: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en la Delegación Río Segundo del Colegio de Abogados de Córdoba, sufragarán en dicha delegación.

Subcircuito N° 5: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en la Delegación Villa Carlos Paz del Colegio de Abogados de Córdoba, sufragarán en dicha delegación.

SECCION ELECTORAL SEGUNDA:

Circuito N° 1: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Río Cuarto sufragarán en dicho colegio.

Circuito N° 2: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en la Delegación La Carlota del Colegio de Abogados de la Ciudad de Río Cuarto sufragarán en dicha delegación.

Circuito N° 3: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Bell Ville sufragarán en dicho colegio.

Circuito N° 4: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Marcos Juárez sufragarán en dicho colegio.

Circuito N° 5: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en la Delegación Corral de Bustos del Colegio de Abogados de Marcos Juárez sufragarán en dicha delegación.

Circuito N° 6: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Villa María sufragarán en dicho colegio.

Circuito N° 7: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Delegación Oliva del Colegio de Abogados de la Ciudad de Villa María sufragarán en dicha delegación.

Circuito N° 8. Subcircuito N° 1: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de San Francisco sufragarán en dicho colegio.

Circuito N° 8. Subcircuito N° 2: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en la Delegación Arroyito del Colegio de Abogados de la Ciudad de San Francisco sufragarán en dicha delegación.

Circuito N° 8. Subcircuito N° 3: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en la Delegación Las Varillas del Colegio de Abogados de la Ciudad de San Francisco sufragarán en dicha delegación.

Circuito N° 8. Subcircuito N° 4: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en la Delegación Morteros del Colegio de Abogados de la Ciudad de San Francisco sufragarán en dicha delegación.

Circuito N° 9: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Villa Dolores sufragarán en dicho colegio.

Circuito N° 10. Subcircuito N° 1: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de Cruz del Eje sufragarán en dicho colegio.

Circuito N° 10. Subcircuito N° 2: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Delegación Cosquín del Colegio de Abogados de Cruz del Eje sufragarán en dicha delegación.

Circuito N° 11: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de Laboulaye sufragarán en dicho colegio.

Circuito N° 12: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Deán Funes sufragarán en dicho colegio.

Circuito N° 13: Los profesionales con matrícula plena y con legajo radicado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Río Tercero sufragarán en dicho colegio.

La Junta Electoral podrá variar la ubicación de las mismas por razones de necesidad, debiendo formular las comunicaciones de rigor a las áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia que coadyuvan en la organización del acto y a los Colegios de Abogados respectivos, a sus efectos.

Se deberá afectar un recinto inmediato o contiguo a las Mesas receptoras, de fácil acceso, a los fines de que los electores marquen su boleta en absoluto secreto, procurando dotar a los mismos de la mayor privacidad y seguridad."

B) ELECCIÓN DEL ESTAMENTO JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

SECCION ELECTORAL PRIMERA:

En los "Palacios de Justicia I, II y III" funcionarán sendas mesas receptoras de votantes atendiendo al lugar de prestación de funciones del elector, las que se ubicarán en el lugar asignado por la Sub Área de Recursos Humanos.

Los Funcionarios Judiciales y Jueces de Familia, Electoral, del

fuero Contencioso Administrativo y los pertenecientes a los Centros Judiciales de Alta Gracia, Jesús María, Río Segundo y Villa Carlos Paz habilitados, sufragarán en el "Palacio de Justicia I".

SECCION ELECTORAL SEGUNDA:

Circuito N° 1: En la ciudad de Río Cuarto sufragarán los Jueces y Funcionarios Judiciales habilitados y correspondientes a los Centros Judiciales de las ciudades de Río Cuarto, Huinca Renancó y La Carlota.

Circuito N° 2: En la ciudad de Bell Ville sufragarán los Jueces y Funcionarios Judiciales habilitados correspondientes a dicho Centro Judicial.

Circuito N° 3: En la ciudad de Marcos Juárez sufragarán los Jueces y Funcionarios Judiciales habilitados y correspondientes a los Centros Judiciales de las ciudades de Marcos Juárez y Corral de Bustos.

Circuito N° 4: En la ciudad de Villa María sufragarán los Jueces y Funcionarios Judiciales habilitados y correspondientes a los Centros Judiciales de las ciudades de Villa María y Oliva.

Circuito N° 5: En la ciudad de San Francisco sufragarán los Jueces y Funcionarios Judiciales habilitados y correspondientes a los Centros Judiciales de las ciudades de San Francisco, Arroyito, Las Varillas y Morteros.

Circuito N° 6: En la ciudad de Villa Dolores sufragarán los Jueces y Funcionarios Judiciales habilitados y correspondientes a los Centros Judiciales de las ciudades de Villa Dolores y Villa Cura Brochero.

Circuito N° 7: En la ciudad de Cruz del Eje sufragarán los Jueces y Funcionarios Judiciales habilitados y correspondientes a los Centros Judiciales de las ciudades de Cruz del Eje y Cosquín.

Circuito N° 8: En la ciudad de Laboulaye sufragarán los Jueces y Funcionarios Judiciales habilitados correspondientes a dicho Centro Judicial.

Circuito N° 9: En la ciudad de Deán Funes sufragarán los Jueces y Funcionarios Judiciales habilitados correspondientes a dicho Centro Judicial.

Circuito N° 10: En la ciudad de Río Tercero sufragarán los Jueces y Funcionarios Judiciales habilitados correspondientes a dicho Centro Judicial.

Las Delegaciones de Administración deberán afectar un recinto inmediato o contiguo a las Mesas receptoras, de fácil acceso, a los fines de que los electores marquen su boleta en absoluto secreto, procurando dotar a los mismos de la mayor privacidad y seguridad.-

C) DISPOSICIONES COMUNES

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, la Junta Electoral podrá, a petición de las listas oficializadas, habilitar y/ o modificar las mesas de votación previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 21.- AUTORIDADES DE MESAS.

CADA Mesa receptora de votos se constituye con un (1) Presidente y dos (2) Suplentes.

La Junta Electoral designará a las autoridades de Mesa con la suficiente antelación para su oportuno cumplimiento.

La designación es considerada carga profesional.

Con fines de ilustración anticipada, la Junta Electoral podrá remitir a los designados copia del presente acuerdo y de la Ley Electoral Provincial N° 9571.-

Artículo 22.- ACTO COMICIAL.

El día señalado para la elección, deberán encontrarse presente a las 07:30 horas, en el lugar en donde funciona la mesa receptora, el Presidente de Mesa y sus Suplentes.

Los integrantes de cada Mesa receptora de votos deberán:

a) Labrar el acta de apertura;

b) Controlar la regularidad del acto eleccionario; y

c) El escrutinio provisorio de la Mesa y la clausura del acto;

Utilizarán para ello, los formularios remitidos al efecto.

Los electores al concurrir al sufragio puedan identificarse ante las autoridades de mesa con cualquiera de los siguientes documentos:

a) Carnet Profesional;

b) Carnet de magistrado o funcionario judicial;

c) Cédula emitida por la Policía Federal Argentina;

d) Cédula emitida por la Policía de la Provincia;

e) Documento Nacional de Identidad;

f) Libreta Cívica;

g) Libreta de Enrolamiento;

h) Pasaporte.

Artículo 23.- ESCRUTINIO.

EL escrutinio de la elección se practicará por listas, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el

votante, las que en ningún caso afectarán la validez del acto.-

Artículo 24.- REMISIÓN DE FAX, ACTAS, EQUIPO Y ÚTILES ELECTORALES.

CLAUSURADO el acto comicial, el Presidente de Mesa deberá remitir a la Junta Electoral, vía fax, el telegrama de resultado del mismo. Las Actas suscriptas, los equipos y útiles electorales deberán ser introducidos en la urna, conjuntamente con los sufragios emitidos. Serán remitidos dentro de las 10 horas a la Junta Electoral, a cuyo cargo estará el escrutinio definitivo de los comicios.-

Artículo 25.- APODERADOS DE LISTAS.

LOS Apoderados de las listas habilitadas por la Junta Electoral, mediante la acreditación que se expida al efecto, podrán nominar Fiscales Generales o de Mesa, los que podrán suscribir las actas labradas por las autoridades de Mesa y fiscalizar los escrutinios provisorio y definitivo.-

Artículo 26.- FISCALIZACIÓN.

LOS Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba, podrán designar veedores en la Junta Electoral a los fines de intervenir en la fiscalización del proceso eleccionario.

Artículo 27.- ESCRUTINIO DEFINITIVO.

LA Junta Electoral constituida tendrá a su cargo la realización del escrutinio definitivo del comicios; debiendo formular las comunicaciones de rigor.-

Artículo 28.- RECURSOS.

LAS decisiones que adopte la Junta Electoral serán apelables ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, la que se integrará con la presencia de los doctores Luis Enrique RUBIO, Domingo Juan SESÍN y Armando Segundo ANDRUET. Los recursos deberán interponerse en el término de dos días, concederse o denegarse inmediatamente, y resolverse en igual plazo. En los demás aspectos, serán de aplicación las normas pertinentes de la Ley Electoral Provincial N° 9571 en cuanto resulten compatibles con la presente reglamentación.-

Artículo 29.- PROCLAMACIÓN

EL Tribunal Superior de Justicia procederá a la proclamación de los electos, otorgará los respectivos diplomas y formulará las comunicaciones oficiales.-

Artículo 30.- NORMAS SUPLETORIAS

EN todos los aspectos no previstos en la presente reglamentación, serán de aplicación supletoria la Ley Electoral Provincial N° 9571 y el Decreto N° 2180/99, en cuanto resulten compatibles.-

Artículo 31.- PUBLICIDAD.

PUBLIQUESE la presente convocatoria por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia. Comuníquese a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia, a los distintos Colegios de Abogados; Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba, a las áreas y oficinas aludidas y a las Delegaciones de Administración del Interior de la Provincia. Cúrsese nota de estilo con copia del presente acuerdo a la Sra. Ministra de Justicia de la Provincia y al Consejo de la Magistratura. Incorpórese en la página Web del Poder Judicial y dese la más amplia difusión periodística.-

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el señor Presidente y los Señores Vocales con la asistencia del señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA.

DR. DOMINGO JUAN SESIN
PRESIDENTE

DRA. MARÍA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI
VOCAL

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL

DR. ARMANDO S. ANDRUET (H)
VOCAL

DRA. MARÍA DE LAS M. BLANC G. DE ARABEL
VOCAL

DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO
VOCAL

DR. GUSTAVO ARGENTINO PORCEL DE PERALTA
ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION DE INSPECCION DE
PERSONAS JURIDICAS

RESOLUCION N° 029. 15/02/2012. Según Expediente N° 0007-095183/2011. DESIGNAR como Comisión Normalizadora de la Entidad Civil denominada "AGRUPACIÓN GAUCHA CANARIO PERALTA DE ONCATIVO", con sede legal en la Ruta Nacional N°9-Km 630, Ciudad de Oncativo, Provincia del Córdoba, a los Señores: Ricardo José FRANCO, D.N.I. N° 11.378.027, José Alberto GOMEZ, D.N.I. N° 26.481.991, Rinaldo Bruno CITTADINI, D.N.I. N° 5.070.843, como integrantes de la misma, quienes deberán tomar posesión del cargo, suscribiendo un acta ante el Departamento Asociaciones Civiles y Fundaciones de esta Dirección. AUTORIZAR su funcionamiento por el término de sesenta (60) días hábiles, plazo en el cual deberá convocar a Asamblea General Ordinaria que trate los ejercicios vencidos y elija las autoridades de la entidad, garantizando la amplia participación de la masa societaria y respetando las normas estatutarias en vigencia.-

RESOLUCION N° 030. 15/02/2012. Según Expediente N° 0007-088467/2010. DESIGNAR como Comisión Normalizadora de la Entidad Civil denominada "NATATORIO EL CHICHE-ASOCIACION CIVIL" sede legal en la Localidad de Los Surgentes, Provincia del Córdoba, a los Señores: Cristián Pablo VACCARINI, D.N.I. N°23.052.330, Mirco Renato TESTA, D.N.I. N°22.867.617, Germán Darío OSELLAME, D.N.I. N° 24.986.835, como integrantes de la misma, quienes deberán tomar posesión del cargo, suscribiendo un acta ante el Departamento Asociaciones Civiles y Fundaciones de esta Dirección.-AUTORIZAR su funcionamiento por el término de sesenta (60) días hábiles, plazo en el cual deberá convocar a Asamblea General Ordinaria que trate los ejercicios vencidos y elija las autoridades de la entidad, garantizando la amplia participación de la masa societaria y respetando las normas estatutarias en vigencia.-

RESOLUCION N° 031. 15/02/2012. Según Expediente N° 0007-081626/2010. DESIGNAR como Comisión Normalizadora de la Entidad Civil denominada "JOCKEY CLUB GENERAL PAZ", con sede legal en Estación General Paz, Provincia del Córdoba, a los Señores: Jorge Alfredo OLIVO, D.N.I. N° 10.553.229, Oscar Armando REYNA, D.N.I. N° 7.958.828, Juan Carlos ABREGU, D.N.I. N° 6.379.420, como integrantes de la misma, quienes deberán tomar posesión del cargo, suscribiendo un acta ante el Departamento Asociaciones Civiles y Fundaciones de esta Dirección. AUTORIZAR su funcionamiento por el término de sesenta (60) días hábiles, plazo en el cual deberá convocar a Asamblea General Ordinaria que trate los ejercicios vencidos y elija las autoridades de la entidad, garantizando la amplia participación de la masa societaria y respetando las normas estatutarias en vigencia

RESOLUCION N° 032. 15/02/2012. Según Expediente N° 0007-095399/2011. DESIGNAR como Comisión Normalizadora de la Entidad Civil denominada "FUNDACION CITA CON LA VIDA", con sede legal en la Ciudad de Córdoba, Provincia del Córdoba, a los Señores: Cristian Javier ROSSI, D.N.I. N° 25.141.069; Luis Alfredo BELART, D.N.I. N° 10.770.392; y Pablo Gustavo CZYRGNA, D.N.I. N° 23.791.092; como integrantes de la misma, quienes deberán tomar posesión del cargo, suscribiendo un acta ante el Area Asociaciones Civiles y Fundaciones de esta Dirección.- AUTORIZAR su funcionamiento por el término de sesenta (60) días hábiles, plazo en el cual deberá convocar a Asamblea General Ordinaria que trate los ejercicios vencidos y elija las autoridades de la entidad, garantizando la amplia participación de la masa societaria y respetando las normas estatutarias en vigencia, debiendo adecuar su funcionamiento a lo normado por la Resolución General N°088/2009 de esta Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.-

RESOLUCION N° 033. 15/02/2012. Según Expediente N° 0007-083748/2010. APROBAR la

Reforma del Estatuto Social, modificando los arts. N° 12, 15, 25, 49, 50, 68 y 76, sancionada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 9 de Junio de 2010 de la Entidad "RADIO CLUB SAN FRANCISCO", CUIT N° 30-66917106-0, con asiento en la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba. DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por Resolución N° 069 "A" /1988, de fecha 03 de Mayo de 1988-

RESOLUCION N° 034. 15/02/2012. Según Expediente N° 0007-089821/2011. APROBAR la Reforma del Estatuto Social, modificando los arts. 7°, 8°, 16, 18, 30 y 34 sancionada en Asamblea General Ordinaria de fecha 15 de Abril de 2011 "ASOCIACIÓN CIVIL CAFETO", CUIT N°30-71207093-1, con asiento en la Ciudad de Oncativo, Provincia de Córdoba.-DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por Resolución N° 128 "A"/2008, de fecha 31 de Marzo de 2008.-

RESOLUCION N° 049. 22/02/2012. Según Expediente N° 0007-095331/2011. RECTIFIQUESE la Resolución N° 519"A"/011 de fecha 02 de Diciembre de 2011, en donde dice: "MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA" debe decir "MUNICIPALIDAD DE CORDOBA".-

RESOLUCION N° 093. 20 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-095499/2011. Referida a la Entidad Civil denominada "FUNDACION MARIA IGNACIA NAVARRO DE LABAT". Se ha dispuesto: RECHAZAR el planteo de nulidad deducido en estas actuaciones administrativas por resultar abstracto.

RESOLUCION N° 102. 21 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-081206/2009. Referidas a la Asociación Civil "CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS Y BIBLIOTECA SANTA MONICA". Propiciar ante la Señora Ministro de Justicia y Derechos Humanos la designación de un Interventor liquidador en la referida entidad, pudiendo recaer la misma en la persona del Cdor. JORGE OMAR VALFRE, (M.I. 12.510.236), salvo mejor criterio de la superioridad.

RESOLUCION N° 103. 21 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-084197/2010. Referidas a la Asociación Civil "UNA LUZ EN EL CAMINO" Propiciar ante la Señora Ministro de Justicia y Derechos Humanos la designación de un Interventor liquidador en la referida entidad, pudiendo recaer la misma en la persona del Cdor. JORGE OMAR VALFRE, (M.I. 12.510.236), salvo mejor criterio de la superioridad.

RESOLUCION N° 104. 21 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-085521/2010. Referidas a la Asociación Civil "ASOCIACIÓN DE TURISMO ALTERNATIVO DE CORDOBA ASOCIACIÓN CIVIL - APTAC" Propiciar ante la Señora Ministro de Justicia y Derechos Humanos la designación de un Interventor liquidador en la referida entidad, pudiendo recaer la misma en la persona de la Dra. VIRGINIA GREZZANA, (M.I. 05.660.984), salvo mejor criterio de la superioridad.

RESOLUCION N° 105. 21 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-085864/2010. referidas a la "ASOCIACIÓN CIVIL DE JUBILADOS NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA" Propiciar ante la Señora Ministro de Justicia y Derechos Humanos la designación de un Interventor liquidador en la referida entidad, pudiendo recaer la misma en la persona de la Dra. VIRGINIA GREZZANA, (M.I. 5.660.984), salvo mejor criterio de la superioridad.

RESOLUCION N° 106. 21 MAR 2012. Según Expediente N° 0007-079855/2009. referidas a la Asociación Civil "ASOCIACIÓN CIVIL AMIGOS DEL CERRO COLORADO CORDOBA Y NORTE ARGENTINO - A.C.A.C.C.C.N.A." Propiciar ante la Señora Ministro de Justicia y Derechos Humanos la designación de un Interventor liquidador en la referida entidad, pudiendo recaer la misma en la persona del Cdor. JORGE OMAR VALFRE, (M.I. 12.510.236), salvo mejor criterio de la superioridad.